

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Eglá Margarita Vergara Agente Oficiosa de Esperanza Mantilla
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00500-00
Sentencia: 30 de mayo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que de la presente acción se dispuso el archivo definitivo desde el 7 de septiembre de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado y deberá estarse a lo allí dispuesto. En ese orden, se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que de la presente acción se dispuso el archivo definitivo desde el 23 de noviembre de 2021, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado y deberá estarse a lo allí dispuesto. En ese orden, se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edna Liliana Arismendi Pérez agente oficioso José Ramón Arismendi Granados
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00477
Sentencia: 27 de mayo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que en la presente acción se dispuso el archivo definitivo desde el 11 de agosto de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado y deberá estarse a lo allí dispuesto. En ese orden, se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ligia Elena Jaimes Ríos representante de Jeisy Daniela Solano Jaimes
Accionado: Medimas EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00678
Sentencia: 15 de julio de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que de la presente acción se dispuso el archivo definitivo desde el 10 de agosto de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado y deberá estarse a lo allí dispuesto. En ese orden, se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2017-00350-00
ACCIONANTE: CLAUDIA SHIRLEY CONTRERAS REP. SANTIAGO VALENCIA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS ahora Compensar EPS
SENTENCIA: 11 de mayo de 2017

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Santiago Valencia Contreras se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de la Caja de Compensación Familiar Compensar³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

PROCESO: TUTELA
RADICADO:54-001-41-89-002-2019-01120-00
ACCIONANTE: ORLAY ANDRÉS CRISTANCHO FABER
ACCIONADO: COOMEVA EPS
SENTENCIA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

¹ Folio 030 del expediente digital.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lorenzo Burgos Espíndola-agente oficioso de Eva Espíndola Espíndola
Accionado: Coosalud EPS-S
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-001132-00
Sentencia: 19 de noviembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el termino dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 009 del expediente digital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01154-00
ACCIONANTE: MEYBER LUCERO VERGARA GELVEZ
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION
SENTENCIA: 25 NOVIEMBRE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el termino dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 029 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de Medimás EPS –En liquidación, a través del cual solicitó la desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias, por imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla.

Sería de caso proceder a dar trámite a lo solicitado, si no se observara que el señor Heliodoro Bonza Becerra (titular de los derechos amparados) se encuentra fallecido, tal como se evidencia en la página web de ADRES.

En ese orden, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, tras configurarse carencia actual de objeto por daño consumado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir:

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01205-00
ACCIONANTE: FRANCYS YSOLIS HERNANDEZ ALFONSO
ACCIONADO: CONFAORIENTE EPS-S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el termino dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 005 del expediente digital.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Raquel Torres representante de Reichel Taliana Cárdenas Torres
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00019
Sentencia: 28 de enero de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 10 de agosto de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado y deberá estarse a lo allí dispuesto. En ese orden, se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00026-00
ACCIONANTE: Jenny Lemus Urrutia
ACCIONADO: Sanitas EPS
SENTENCIA: 3 de Febrero de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el termino dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 011 del expediente digital.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 540014189002-2019-00708-00
ACCIONANTE: YENNY LORENA SILVA ROJAS-REP. SAMIR ARLEY MENESES SILVA
ACCIONADO: SANITAS EPS
SENTENCIA: 24 DE JULIO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento de la parte accionante, el memorial presentado por Nidia Pineda Caballero en su calidad de directora de Oficina EPS Sanitas Sucursal Cúcuta, a través del cual expuso las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, y **REQUERIRLA** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEYANIRA TORRADO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE KEVIN EDUARDO MELO TORRADO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS ahora Sanitas EPS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00966
SENTENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, **requiérase previo inicio de incidente de desacato** a Nidia Pineda Caballero –Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta, o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe la fecha, hora y lugar en la cual ha de llevarse a cabo la consulta de neuro ortopedia infantil ordenada por el médico tratante a Kevin Eduardo Melo Torrado, desde el 14 de octubre de 2022.

Se le advierte el deber que le asiste de procurar la prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva, tal como se dispuso en la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y su adición del 16 de octubre de 2018 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

Igualmente, **requiérase** a la accionante para que, en el mismo término informe el cumplimiento de la orden aquí impartida, adjuntando los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jesús Javier Daza Caballero
Accionado: Medimás EPS ahora Compensar EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00205-00
Sentencia: 8 de marzo de 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Jesús Javier Daza Caballero se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de Compensar EPS³, entidad encargada actualmente de la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carmen Beatriz Monsalve representante de Angela Valentina García Monsalve
Accionado: Medimás EPS ahora Nueva EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00354-00
Sentencia: 29 de abril de 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Angela Valentina García Monsalve se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Nueva EPS SA³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Zoraida Quintero Quintero agente oficioso de Jeferson Quintero Quintero
Accionado: Medimás EPS ahora Coosalud EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00511
Sentencia: 6 de junio de 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Jeferson Quintero Quintero se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Coosalud EPS S.A.³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00543-00
ACCIONANTE: ANATOLIO MORENO GELVEZ
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS ahora Sanitas EPS
SENTENCIA: 12 DE JUNIO 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Anatolio Moreno Gelvez se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Laura Vanesa Garcés Representante de Stiven Eduardo Suarez Garcés
Accionado: Medimás EPS – Ahora Sanitas EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00785
Sentencia: 14 de agosto de 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Stiven Eduardo Suarez Garcés se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se encuentra en curso trámite incidental de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01145-00
ACCIONANTE: ANYUL CELENY ALVAREZ AGENTE OFICIOSO MIGUEL ANGEL TORRES MONTERO
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS ahora Sanitas EPS
SENTENCIA: 19 DE NOVIEMBRE 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Miguel Ángel Torres Montero se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se encuentra en curso trámite incidental de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cesar Rozo
Accionado: Medimás EPS ahora Nueva EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-01084
Sentencia: 5 de noviembre de 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Cesar Rozo se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Nueva EPS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se encuentra en curso trámite incidental de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Esperanza Pedraza Bermon agente oficioso de Pedro Pablo Pedraza
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00828-00
Sentencia: 24 de agosto de 2019

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Pedro Pablo Pedraza se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se encuentra en curso trámite incidental de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo, estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹.*

Así mismo, expuso que *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”².*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Francisco Viviescas Navarro
Accionado: Medimás EPS ahora Sanitas EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01327-00
Sentencia: 4 de diciembre de 2018

cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Francisco Viviescas Navarro se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Consulta en la página web de ADRES.